

A MARGINE DI UN RECENTE MANUALE DI ISTITUZIONI DI DIRITTO ROMANO

FERNANDO REINOSO-BARBERO
Universidad Complutense de Madrid (UCM)

El manual objeto de la presente recensión¹ combina el rigor académico y la claridad expositiva con un enfoque original que armoniza la tradición romanística con las exigencias pedagógicas actuales.

Se abre con dos prólogos que ilustran su origen y evolución. En la *Premessa* de la primera edición (2020, p. xv), la profesora Giovanna Coppola Bisazza (en adelante, la A.), catedrática de Instituciones de Derecho Romano en la Universidad de Mesina, subrayaba su propósito docente: ofrecer una herramienta clara que facilitara la comprensión de los fundamentos del derecho romano, manteniendo una escrupulosa fidelidad a las fuentes primarias. Este enfoque didáctico se nutre de su dilatada experiencia investigadora y docente, en la que confluyen apuntes y materiales elaborados a lo largo de los años. En la *Premessa alla seconda edizione* (2024, p. xiii), la A. explica que ha llevado a cabo una reelaboración integral, incorporando mejoras puntuales sugeridas por colegas y estudiantes, afinando conceptos y reforzando la estructura argumentativa, sin modificar la organización general del texto. Esta vocación pedagógica convierte el libro en un puente eficaz entre la enseñanza introductoria y el análisis erudito.

La obra se dirige principalmente a estudiantes que inician su formación jurídica, pero constituye también una valiosa obra de consulta para romanistas especializados, como justificaré más adelante. Resulta igualmente útil para juristas en ejercicio, ya que, siguiendo la estela de autores como Rolf Knütel o Sebastian Lohsse, complementa la explicación del derecho romano con referencias sistemáticas al derecho vigente, en este caso al italiano. Aunque pueda preferirse un modelo didáctico distinto, centrado exclusivamente en el estudio del derecho romano, cuya relevancia y enseñanza no requieren vínculos con el derecho moderno, lo cierto es que, gracias a estas conexiones, el lector puede

1 G. COPPOLA BISAZZA, *Institutiones. Manuale di diritto privato romano*², Giuffrè Francis Lefebvre, Milano 2024, xvii + 495 pp.

identificar con facilidad los antecedentes históricos de instituciones jurídicas actuales, especialmente en el ámbito del derecho civil, lo que, a su vez, favorece una mejor comprensión de estas últimas.

No se trata de menciones esporádicas u ocasionales, sino del resultado de un proyecto sólidamente construido, que enlaza preceptos vigentes, sobre todo del Código civil italiano, con sus contenidos equivalentes en el derecho romano. Por ejemplo: el art. 1 c.c., sobre la capacidad jurídica (pp. 5, 6 y 64); el art. 509 c.p., sobre la responsabilidad penal por lesiones culposas (p. 59); el art. 1229 c.c., sobre la nulidad de los pactos que limiten la responsabilidad del deudor (p. 59); el art. 2043 c.c., sobre la prohibición de causar daños (pp. 59 y 60); el art. 462.1 c.c., sobre la capacidad del concebido para suceder mortis causa (p. 65); el art. 784.1 c.c., sobre las donaciones a favor del *nasciturus* (p. 65); y así hasta cerca de doscientas remisiones cuidadosamente seleccionadas e integradas en el desarrollo expositivo del texto.

Esto no significa que la A. adopte de forma acrítica las categorías dogmáticas modernas al analizar el derecho romano, como proponía el admirado Emilio Betti en su conspicuo *Diritto romano e dogmatica odierna* (1928), postura aplicada en sus *Istituzioni di diritto romano* (1947). No obstante, la A. sí muestra cierta receptividad hacia esa posibilidad, parcial y cuidadosamente matizada, de emplear algunas de aquellas categorías en clave romanística (p. 47).

Tras unas nociones preliminares (pp. 1-10), el manual se articula en dos grandes secciones: una general y otra especial. La parte general (pp. 12-158) se dedica al estudio de las fases históricas del derecho romano y a la exposición de sus conceptos fundamentales, con especial atención a ciertos elementos del negocio jurídico. La parte especial (pp. 161-460) se ocupa del derecho de las personas, las cosas, las sucesiones, las obligaciones y, finalmente, el proceso, siguiendo una distribución que, sin reproducirla de manera estricta, dialoga no tanto con la tripartición clásica de Gayo (*personae, res, actiones*) como con su reelaboración en un sistema cercano al de Pandectas (*System der Pandekten*). Concluye con un índice alfabético analítico (pp. 463-495) de indudable utilidad para las búsquedas por argumentos.

La obra adopta, por tanto, una estructura similar a la utilizada, por ejemplo, en el *Römisches Privatrecht*²¹ (2016) de Max Kaser, uno de los mejores manuales de derecho romano jamás escritos, cuya organización de materias ha sido traspuesta por numerosos tratadistas. Los manuales modernos que, en mayor o menor medida, conservan algunos rasgos característicos de la *Pandektenwissenschaft* – como el citado de Kaser y, antes que él, otros textos igualmente memorables, como el *Römischen Privatrechts*² ([1935] 2013) de Paul Jörs, reelaborado por Wolfgang Kunkel y con la sinopsis procesal de Leopold Wen-

ger – suelen articularse en una parte general (*Allgemeiner Teil*), que incluye la introducción histórica, los conceptos fundamentales y la teoría del negocio jurídico, seguida del estudio de los derechos de personas (*Personenrecht*), cosas (*Sachenrecht*), obligaciones (*Schuldrecht*), sucesiones (*Erbrecht*) y, por último, el derecho procesal civil (*Zivilprozessrecht*). Esa distribución ‘kaseriana’ es la que adopta la A., con la salvedad, entre otras, de anteponer el tratamiento de las sucesiones al de las obligaciones.

Reconozco que esta forma de presentar los contenidos permite al lector adquirir una visión integral del derecho privado romano y responde, además, a una fórmula docente sólida y ampliamente ensayada, que proporciona una considerable seguridad metodológica. Sin embargo – y aunque se trata, en última instancia, de una cuestión de concepción e incluso de gusto –, personalmente no habría echado en falta la inclusión del negocio jurídico, cuya formulación parece ajena a las construcciones eminentemente casuísticas de los juristas romanos y sigue siendo aún hoy fuente de no pocas controversias doctrinales. Asimismo, me parece preferible que el estudio del derecho procesal preceda al del derecho material.

No se trata, ni mucho menos, de una objeción, pues, insisto, estamos ante una cuestión de planteamiento o, quizá mejor, de formación. Existen excelentes manuales originales, incluso de perfil ‘independiente’, no adscritos a ninguna corriente doctrinal específica, que también sitúan la exposición del procedimiento privado al final, siguiendo el patrón de Gayo. Así lo hace, por ejemplo, el reciente *Manuale di diritto privato romano* (2022) de Aldo Petrucci.

Con todo, quizá pueda resultar más eficaz un planteamiento distinto: abordar el derecho procesal antes que el sustantivo. En mi opinión, dada la unidad estructural de ambos derechos dentro del derecho privado romano, este orden puede facilitar la comprensión del funcionamiento de las acciones y de las excepciones que protegen los derechos reales, las obligaciones y las sucesiones. No en vano el derecho romano es, fundamentalmente, un derecho de acciones, y cuanto antes se asimilan la lógica y la función de estas dentro del *iudicium privatum*, con mayor claridad entienden luego los estudiantes las instituciones tuteladas por él. Esta pauta es la que siguen, entre otras muchas obras, el *Diritto privato romano*¹² (2001) de Antonio Guarino, el *Derecho privado romano*¹⁰ (2004) de Álvaro d’Ors, los *Elementi di diritto privato romano*² (2013) de Mario Talamanca, actualizados por Luigi Capogrossi Colognesi y Giovanni Finazzi, o, modestamente, también mi *Derecho romano*² (2024).

La A. no se limita a exponer ordenadamente el derecho privado romano, sino que también se propone contextualizarlo críticamente. Este enfoque sitúa el manual dentro de la tradición de los grandes textos romanísticos, aunque

con una voz propia, caracterizada por su precisión y su orientación pedagógica. La parte introductoria ofrece el fundamento teórico e histórico de la obra, con un análisis claro y sistemático de la denominación, relevancia y alcance del Derecho romano. Por ello, la A. comienza explicando el término *Institutiones*, que remite a manuales jurídicos elementales concebidos para introducir a los estudiantes en la disciplina de manera sintética y ordenada. Esta tradición, que se remonta a Gayo y a otros juristas de los siglos II y III, y que se consolida con Justiniano, es presentada con una precisión filológica que recuerda las orientaciones historicistas, en las que se subraya el valor de las categorías romanas para la comprensión del derecho moderno.

Un aspecto destacable es el tratamiento de la distinción metodológica entre las *istituzioni di diritto romano* y la *storia del diritto romano*. La A. propone una lectura dual: por un lado, histórica, orientada a reconstruir la evolución de las instituciones; por otro, sistemática, encaminada a organizarlas según las categorías clásicas del derecho privado. Esta doble perspectiva combina el método diacrónico, que sigue la evolución temporal de las figuras jurídicas, con el sincrónico, que las presenta de forma estructurada y coherente. El resultado es una exposición elegante que permite al lector captar tanto las continuidades como las transformaciones del derecho romano. Esta metodología, próxima a la de Antonio Guarino en su *Storia del diritto romano*¹² (1998), se distingue aquí por una mayor claridad pedagógica y por su capacidad para incorporar consideraciones socioeconómicas, como la incidencia del modo de producción esclavista en los siglos III a.C. al III d.C.

El libro adopta una periodización tradicional del derecho romano, naturalmente, distinta de la historia política: distingue una etapa arcaica, otra preclásica-clásica y una tercera tardo antigua. Sobre la duración de esta última, tengo algunas dudas que expondré en los párrafos siguientes. En todo caso, esta división le permite estructurar la evolución jurídica en función de los grandes cambios socioeconómicos y políticos, lo que recuerda el enfoque propuesto por Aldo Schiavone en *Ius: L'invenzione del diritto in Occidente* ([2005] 2021). La A. subraya así el carácter dinámico del derecho romano, concebido no como un cuerpo normativo cerrado, sino como un sistema en constante interacción con la realidad social, económica y cultural. Esta perspectiva se concreta en ejemplos elocuentes, como la influencia de la moral cristiana en la transformación de instituciones como la *patria potestas*, el divorcio o la esclavitud.

Pese a su inevitable componente de artificialidad, la fijación de límites cronológicos entre los periodos del derecho constituye un recurso metodológico esencial para la sistematización de los estudios históricos. Como señalé anteriormente, albergo ciertas dudas respecto a la periodización de la etapa tardo

antigua adoptada por la A., quien sostiene que la edad *tardo antica* comprende el periodo que va desde el siglo III hasta la muerte de Justiniano, en el año 565 (p. 39).

Tengo la impresión de que la A., al emplear la expresión *tardo antica* o *tardoantico*, ha pretendido unificar y simplificar terminológicamente las tradicionales etapas del derecho posclásico y justiniano (pp. 9 y 44), pues, conforme a una opinión extendida, esta última concluye en el 565, al constatarse que algunas de las disposiciones de Justiniano dejaron de cumplirse tras su fallecimiento. Esta terminología debe responder, sin duda, a una concesión docente orientada a facilitar la referencia conjunta a esos dos periodos, aunque, desde un punto de vista técnico, el complejo fenómeno *tardo antico* tenga una duración distinta.

En la investigación historiográfico-jurídica reciente se tiende a delimitar el fenómeno *tardo antico* desde la época de Diocleciano o, quizá con mayor propiedad, desde el inicio de la monarquía constantiniana, hasta el 21 de marzo del año 629, cuando el acusado cambio administrativo y político del Imperio marca el tránsito de la cultura romana a la que cabría denominar bizantina. En Occidente el *tardo antico* había concluido antes, en el año 476, con la deposición de Rómulo Augústulo. Pero en Oriente, este período jurídico no parece concluir con la muerte de Justiniano, sino que se prolonga hasta el reinado de Heraclio en el siglo VII. Esta es la conclusión – convergente y en sintonía con lo que ya era la opinión mayoritaria – a la que llegaron Mario Amelotti (*Tardo antico, basso impero, impero bizantino*) y Manlio Sargenti (*Il significato del tardo impero*) en sus respectivas ponencias presentadas al X Congreso de la *Accademia Romanistica Costantiniana* (1991), publicadas posteriormente en las correspondientes *AARC* (1995).

Ambos analizan la situación del Imperio oriental bajo Justiniano y sus sucesores hasta el año 629, y coinciden en que durante esa etapa persisten numerosos elementos de continuidad con las estructuras jurídicas tardo antiguas: la maquinaria institucional encargada de la producción del derecho sigue funcionando sin alteraciones sustanciales. Aportan, además, argumentos de diversa naturaleza que evidencian la prolongación de dicha continuidad, al menos, hasta la mitad del reinado de Heraclio, cuando, en el año 629, este adopta para sí y para su hijo la nueva titulación de *πιστοὶ ἐν Χριστῷ βασιλεῖς* (Nov. *Heraclii* 25). Hasta entonces, Heraclio había mantenido en los documentos oficiales la titulación tradicional romano-imperial: *Ἀυτοκράτωρ καῖσαρ Φλάβιος* (*Imperator Caesar Flavius*), conservando así su gentilicio romano, *Flavio*, al igual que Justiniano. Es Heraclio quien reemplaza definitivamente las estructuras jurídica, administrativa, gubernamental y militar propias del sistema romano

por otras ajustadas al modelo bizantino; también él impone de manera estable el griego como lengua oficial del Imperio, en sustitución del latín. Algunos estudios incluso prolongan el período tardo antiguo hasta el fallecimiento de Heraclio en el 641, como, por ejemplo, Stephen Mitchell en *A History of the Later Roman Empire, AD 284-641*² (2015).

La A. se pronuncia también sobre la relevancia del estudio histórico del derecho romano en la formación del jurista moderno, defendiendo que su comprensión profunda es lo que distingue al jurista culto del simple conocedor de preceptos. Esta idea me recuerda y se inscribe en la tradición de pensamiento inaugurada por Franz Wieacker en su *Römische Rechtsgeschichte* (1988), donde subrayó el papel esencial de la historia del derecho en el desarrollo del pensamiento jurídico crítico. La A. ilustra esta perspectiva con un análisis de la influencia del *Corpus Iuris Civilis* en la tradición jurídica europea, destacando su pervivencia hasta el siglo XIX en determinados contextos, como el de los Estados alemanes, donde mantuvo su vigencia hasta la entrada en vigor del *BGB* en 1900. Este enfoque comparativo refuerza la utilidad del derecho romano como clave interpretativa para comprender los fundamentos del derecho civil contemporáneo, una tesis ampliamente desarrollada por Reinhard Zimmermann, entre otros lugares, en *The Law of Obligations: Roman Foundations of the Civilian Tradition* ([1990] 1996).

La claridad expositiva constituye otro de los pilares de la parte general introductoria. La A. logra simplificar con eficacia conceptos complejos, como la relación entre derecho y acción en el mundo romano, sin sacrificar el rigor ni la profundidad, pero haciéndolos accesibles al lector no especializado. Explica, con acierto, cómo los romanos concebían el derecho subjetivo desde la perspectiva procesal de la acción, en contraste con la visión más estática característica de los ordenamientos modernos. Esta distinción permite captar la lógica pragmática del sistema jurídico romano, en particular la interacción entre el *ius civile* y el *ius honorarium*. La A. analiza también la evolución de las formas de gobierno y de las fuentes del derecho, desde la Monarquía hasta el Dominado, ofreciendo un marco cronológico claro que facilita la adecuada contextualización de las instituciones jurídicas privadas.

La parte especial del manual constituye el núcleo técnico de la obra y pone de relieve tanto la capacidad de síntesis como el profundo conocimiento de las instituciones tratadas. En ella se abordan, como ya se ha indicado, y en este mismo orden, los derechos de las personas, la familia, las cosas, las sucesiones, las obligaciones y el proceso, mediante una exposición rigurosa y didáctica que conjuga filología jurídica, análisis histórico y perspectiva sociológica, en sintonía con las mejores tradiciones de la romanística.

Hay, en este punto, una primera virtud metodológica que, si bien se aprecia en todo el libro, se manifiesta con especial claridad en esta parte especial: la decidida preferencia de la A. por las fuentes frente a la bibliografía. En un manual docente como este, las referencias doctrinales y los aparatos bibliográficos resultan hoy en día de escaso interés, pues rara vez son consultados por los estudiantes y aún menos por los especialistas, que disponen de recursos digitales actualizados permanentemente. Esta es, sin duda, la razón – y me parece muy acertada – por la que, a lo largo de toda la obra, se ha optado por reducir conscientemente las citas doctrinales a una docena escasa, frente a más de un millar de referencias a fuentes primarias. Prácticamente cada afirmación del texto va acompañada de una llamada a la fuente correspondiente, lo que confiere al conjunto una argumentación sólida y refuerza la confianza del lector en la fiabilidad del contenido. Esta opción, además, proporciona al especialista una valiosa base de consulta sobre las fuentes pertinentes para cada materia tratada. Cabe destacar, en este sentido, el cuidado con que la A. consigna la información relativa a cada fuente, incluyendo siempre sus datos originarios, algo particularmente útil en las referencias al Digesto, donde se reproduce siempre la inscripción completa con el nombre del jurista, el libro y la obra de procedencia. Por ejemplo: «Cfr. D. 5.2.3 (Marcellus 3 *digest.*); D. 52.14 (Pap. 5 *quaest.*); C. 3.28.17 (*Impp. Carinus et Numerianus AA. Florae*) (a. 284); D. 5.2.1 (Ulp. 14 *ad ed.*); D. 5.2.6.1 (Ulp. 14 *ad ad*) » (p. 345, n. 185).

En un solo capítulo se abordan conjuntamente los derechos de las personas y de la familia, ofreciendo un panorama detallado de las potestades, las relaciones de parentesco y las formas de unión reconocidas en Roma, con una clara distinción de las transformaciones experimentadas desde la época clásica hasta el derecho justiniano. La A. desarrolla una exposición minuciosa del estatuto personal, en la que aborda la libertad, la ciudadanía y ciertas condiciones jurídicas intermedias, como las derivadas de la *latinitas*, así como algunas formas de modificación de dicho estatuto, entre ellas la *noxae deditio*. Su análisis del régimen de la esclavitud, aunque limitado por el formato del manual, proporciona una valiosa síntesis de las fuentes y de las tensiones jurídicas en torno al esclavo como objeto de derecho y, en ciertos contextos, como sujeto funcional: «Lo schiavo fu, dunque, in Roma, persona e cosa al tempo stesso» (p. 169).

En el ámbito del derecho de familia, la A. examina la evolución del matrimonio, desde su forma arcaica bajo la *manus* hasta las estructuras postclásicas más flexibles, reflejo de transformaciones sociales como la creciente autonomía jurídica de la mujer. Este análisis incorpora factores sociológicos, como la influencia del cristianismo y el declive demográfico, subrayando que el derecho romano no puede entenderse al margen de los valores y prácticas sociales de su

tiempo. La exposición de la *patria potestas*, la *manus* y el matrimonio se enriquece con comentarios aclaratorios que facilitan la comprensión del lector no especializado, mientras que los especialistas encontrarán en el texto un diálogo implícito con los debates más recientes sobre estas materias.

Aunque topográficamente se ubica en la sección introductoria, bien podría haberse abordado en este capítulo dedicado a las personas una problemática muchas veces preterida: la relativa al régimen jurídico del *nasciturus*. Resulta especialmente oportuno y pertinente que se incluya esta cuestión y sobre todo el modo en que se desarrolla su tratamiento. La A. recuerda (p. 69) que los romanos no consideraban tanto el momento del nacimiento como el de la concepción o, en todo caso, el de la gestación. Por ello – dice –, ya Juliano afirmaba que los hijos concebidos son considerados en casi todo el derecho civil como nacidos (D. 1.5.26 Iul. 69 *dig.*); y Paulo escribía en el mismo sentido que se protege al hijo concebido como si hubiera nacido, siempre que se trate de ventajas para él (D. 1.5.7 Paul. *l. sing. de port. quae lib. damn. conc.*). Puedo añadir, entre muchos otros posibles, un razonamiento particularmente precioso de Ulpiano, según el cual, en virtud del derecho fundamental a la vida, la defensa del concebido prevalece incluso sobre la del niño ya nacido, puesto que este último ya ha ejercido ese derecho y, por tanto, no requiere una protección equivalente: *favorabilior est causa partus quam pueri* (D. 37.9.1.15 Ulp. 41 *ad ed.*). La A. explica magníficamente que, si bien la personalidad jurídica de las personas físicas surgía con el parto, el derecho romano otorgaba al concebido o *nasciturus* una intensa protección, como si ya hubiese nacido, conforme a la regla *nasciturus pro iam nato habetur*.

La sección dedicada al derecho de las cosas se abre con las clasificaciones escolásticas, paso previo al estudio de los dos principales derechos que pueden ejercerse sobre ellas: la propiedad y la posesión. La A. ofrece un recorrido histórico por las distintas concepciones del derecho de propiedad, desde la forma quiritaria primitiva hasta el actual art. 832 del Código civil italiano y el art. 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En lugar de adoptar la tradicional división entre modos de adquisición de la propiedad del *ius civile* y del *ius gentium*, la A. opta por clasificarlos según otro criterio también frecuente: en modos originarios y derivativos. Esta elección conlleva, sin embargo, cierta pérdida de identidad de algunos supuestos, como los incrementos fluviales, que, siguiendo a Gayo, se incluyen entre los ejemplos de accesión inmobiliaria (pp. 262 s.). Otros modos típicos de adquirir la propiedad desaparecen como tales, caso de la adquisición de frutos, aunque su régimen se aborda indirectamente en otros lugares: primero, al tratar las cosas fructíferas (p. 228); y después, al analizar las consecuencias accesorias del éxito de la acción reivindicatoria (p. 246), donde el poseedor vencido debe responder

de los frutos según diversos factores, como su buena o mala fe o el estado en que estos se encuentren (*percepti, percipiendi, extantes*, ecc.).

Es igualmente reseñable la opción metodológica de incluir el *pignus* en la sección dedicada a los derechos reales sobre cosa ajena (pp. 289 ss.). Esta decisión ha obligado, no obstante, a tratar de nuevo sus aspectos obligacionales más adelante (pp. 403 s.), al incluirlo entre los contratos reales. Aquí se percibe, una vez más, la huella de la misma corriente metodológica seguida por Kaser, quien también aborda la prenda en dos contextos distintos: primero, entre los derechos reales limitados, y después, entre los contratos reales, en estos últimos conforme a la consideración que le atribuye D. 44.7.1.6 (Gai. 2 *res cott.*).

Las razones que avalan esta duplicidad se basan en la distinción entre la prenda como objeto sometido a la posesión de un tercero (D. 20) y la prenda como relación jurídica entre deudor pignorante y acreedor pignoraticio, disciplinada por las *actiones pigneraticia* y *pigneraticia contraria* (D. 13.7). Sin embargo, por expresarlo en pocas palabras, la *actio pigneraticia* es la última acción del edicto *de rebus creditis*, lo que justifica tratar el *pignus* entre los préstamos de garantía. Este enfoque acaso sea preferible, ya que permite un tratamiento unitario de la institución, en atención a su carácter accesorio respecto de una obligación crediticia: sin crédito, no hay prenda. Tanto el objeto dado en garantía como la propia garantía responden al mismo nombre de *pignus*, y lo que se entrega en la *datio pignoris* es precisamente la garantía.

No deja de plantear ciertas dificultades, en derecho romano clásico, la equiparación de la prenda con algunos derechos reales en cosa ajena, si bien es evidente que responde a una tradición doctrinal consolidada. En particular, puede considerarse discutible su asimilación al usufructo, como proponen algunos continuadores de la pandectística al comparar – a propósito de la caución usufructuaria – la relación entre el deudor pignorante y el acreedor pignoraticio con la del usufructuario y el propietario de la cosa usufructuada. En todo caso, se trata, de nuevo, de una opción metodológica entre perspectivas doctrinales igualmente legítimas.

En el ámbito de las sucesiones y las donaciones, la A. lleva a cabo una auténtica labor de arqueología jurídica del fenómeno sucesorio. Aborda con precisión todas las figuras relevantes, tanto de la *successio* testamentaria como de la ab intestato, mediante una exposición que conjuga síntesis jurídica y análisis institucional. No se limita a describir estas instituciones, sino que reconstruye sus fundamentos antropológicos y sociales, subrayando su función en la continuidad patrimonial, la identidad familiar y la estabilidad del tejido social. Este enfoque destaca por su capacidad sinóptica y su orientación didáctica. La evolución desde modelos rígidos hacia fórmulas más flexibles refleja, también

aquí, la adaptación del derecho a nuevas realidades. En cuanto a la donación, su exposición constituye un modelo de concisión y rigor.

La parte dedicada a las obligaciones se distingue por su claridad expositiva. La A. desarrolla de manera rigurosa y completa la noción de *obligatio*, deteniéndose en sus elementos constitutivos, en las posibles anomalías y en diversos factores que pueden incidir en las relaciones obligacionales. Adopta íntegramente el esquema de Gayo (3.88), articulando toda la exposición posterior en torno a su célebre clasificación entre obligaciones *ex contractu* y *ex delicto*.

No ocultaré, una vez más, que mi preferencia en este punto es otra: delitos, préstamos, estipulaciones y contratos, esto es, las fuentes de las obligaciones correspondientes a la práctica jurídica de la época del derecho clásico, reconstruidas por la doctrina a partir del análisis de las acciones y del edicto. Pero tampoco puedo dejar de reconocer que la clasificación de Gayo de las fuentes de las obligaciones constituye una simplificación tan lograda, con una finalidad docente tan eficaz, que fue la base de la clasificación justiniana que es la que ha trascendido en la historia hasta nuestros días. Por tanto, nada que objetar, y menos aún en un libro de Instituciones como el que ahora nos ocupa.

En relación con las obligaciones *ex contractu*, la A. examina las cuatro tipologías contractuales gayanas – reales, verbales, literales y consensuales –, a las que añade los contratos atípicos y aquellas figuras que, a partir de Justiniano, se conocen como cuasicontratos (gestión de negocios, pago indebido y enriquecimiento injusto). La exposición, enriquecida con ejemplos y distinciones conceptuales precisas, facilita la comprensión y proporciona una base sólida para el estudio comparado con el derecho civil contemporáneo, en el que, en muchos aspectos, las transformaciones no han sido sustanciales.

En cuanto a las obligaciones *ex delicto*, su tratamiento se presenta de forma más sucinta, reducido a seis páginas (pp. 430-435), con un enfoque introductorio y elemental. En ellas, la A. expone con sencillez los rasgos básicos de los cuatro ilícitos civiles señalados por Gayo como fuentes de este tipo de obligaciones: *furtum*, *rapina*, *damnum iniuria datum* e *iniuria*, a los que añade una breve mención a los ilícitos pretorios que solemos denominar cuasidelitos, aunque sin llegar a mencionar las acciones procesales previstas para estos supuestos.

Llama la atención el título del epígrafe relativo a los daños regulados por la *lex Aquilia*: “Danneggiamento doloso”. Quizá hubiera resultado más preciso identificar este delito con un simple “Danneggiamento”, pues a aquel se refiere solo de pasada como un posible supuesto de hurto en época posdecenviral. Especialmente si se considera que la propia A. aborda en el desarrollo subsiguiente tanto los daños dolosos como los culposos (p. 433). Durante toda la época clásica, el supuesto paradigmático de daño aquiliano no era tanto el doloso

como, ante todo, el culposo: *interdum iniuriae appellatione damnum culpa datum significatur, ut in lege Aquilia dicere solemus*, D. 47.10.1 pr. (Ulp. 56 ad ed.); en el mismo sentido se pronuncian también Gayo (3.211), D. 9.2.44 pr. (Ulp. 42 ad Sab.) e I. 4.3.3, entre otros. Sin perjuicio que, originariamente, pudiera haber existido un “Danneggiamento doloso” aquiliano, como el previsto en el capítulo segundo de la ley, conectado etiológicamente con el delito de injurias, como hipotetizó Maria Floriana Cursi en *Iniuria cum damno. Antigiuridicità e colpevolezza nella storia del danno aquiliano* (2002).

El capítulo dedicado al proceso (*actiones*) cierra el manual con una exposición de elevada calidad técnica, que ofrece una visión precisa de la evolución de las formas procesales, desde las *legis actiones* hasta la *cognitio extraordinaria*. Aunque ya he expresado mis reservas sobre la conveniencia de situar el proceso después del derecho sustantivo, comparto plenamente el criterio de la A. de conceder prioridad – tanto en la extensión como en la profundidad del análisis – a los procedimientos del *ordo iudiciorum privatorum*, es decir, a las acciones de la ley y al formulario. Esta prioridad se justifica frente al procedimiento cognitorio, cuya relevancia romanística es sin duda menor, pese a que en él ya están presentes la mayoría de los rasgos característicos del proceso moderno.

A propósito del sentido que se atribuye a la acción procesal en la época clásica, considero oportuno hacer una puntualización mínima. La A. sostiene (p. 437) que Gayo ya concebía la *actio* como el instrumento a través del cual se persigue un derecho en juicio, y entiende por ello que la existencia previa de un derecho subjetivo es el presupuesto necesario para el ejercicio de la acción. En esta lógica, según ella, se encuadraría también la célebre definición de *actio* atribuida a Celso en D. 44.7.51 (Cels. 3 dig.), que traduce del siguiente modo: «La acción no es otra cosa que el derecho de perseguir en juicio la realización de cualquier derecho que nos competa».

Si bien el término *actio* puede entenderse en dos sentidos – como medio para iniciar un procedimiento y como pretensión procesal (*Klaghandlung* y *Klaganspruch*, en la terminología simplificadora de la dogmática alemana) –, en mi opinión, en el derecho romano clásico, a diferencia de lo que ocurre en la actualidad, la existencia de un derecho no constituía el presupuesto para el ejercicio de una acción. Al contrario, en general, era la acción la que constituía el presupuesto del derecho; más aún, disponer de una acción equivalía a tener un derecho. Dicho de otro modo, un derecho solo podría adquirir plena existencia si se disponía de una acción para hacerlo valer. Formulado inversamente: sin acción, no hay derecho.

Tal es, en realidad, la idea que expresa Celso en el texto antes citado: *nihil aliud est actio quam ius quod sibi debeat, iudicio persequendi*. Una traducción

más literal de este pasaje sería: ‘La acción no es otra cosa que el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe’. Esta definición, también acogida en las *Institutiones* justinianeas (I. 4.6 pr.), subraya que la acción es, en sí misma, el derecho, y que lo que se persigue no es la realización de cualquier derecho que nos competa, sino, más específicamente, “lo que se nos debe” (*quod sibi debeatur*). Si la acción prospera, la *res de qua agitur* deja de ser meramente perseguible y se convierte en exigible. Incluso existen algunas acciones que tienen el efecto de crear derechos, como la acción divisoria, entre otras.

Creo que esta es también la postura implícita de la A., pues afirma acertadamente que, en el derecho romano, la relación entre derecho y acción presentaba un perfil distinto al actual, ya que la tutela procesal precedía al nacimiento de los derechos (p. 438).

Finalmente, la A. aporta numerosos datos de interés sobre el papel del pretor en el procedimiento *per formulas* y el progresivo control al que se ve sometido en época imperial, desarrollando así un análisis sugerente sobre la interacción entre derecho y jurisdicción. Aunque necesariamente sintética, esta sección procesal se beneficia de la madurez conceptual que caracteriza toda la obra, y logra ilustrar con eficacia el vínculo entre estructura procesal y reconocimiento de derechos subjetivos, un aspecto central en la tradición jurídica europea.

El libro recensionado posee un alto valor no solo para estudiantes y romanistas, sino también para civilistas, gracias a su rigor, claridad y enfoque crítico. No se limita a transmitir los fundamentos del derecho romano, sino que – y esto resulta aún más interesante y estimulante – invita a reflexionar sobre ellos. He señalado algunas dudas de carácter meramente metodológico, algo natural, casi consustancial al análisis de cualquier obra científica – incluidas las propias –, especialmente cuando se trata de producciones tan ricas y complejas como esta. Tales discusiones dan cuenta del alto nivel intelectual del manual, que interpela al lector a adoptar una actitud crítica a la altura del planteamiento que propone.